

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Príncipe, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Príncipe, núm. 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martínez, á nombre de D. Gonzalo Medina Avendaño, acudió en 15 de Octubre de 1875 al referido Juzgado, con un interdicto de recobrar contra Don Angel Diaz de la Bárcena, que le habia despojado de la posesión de una servidumbre de pastos con que se hallaba gravada una finca, sita en el pago del Llano de los Humos ó Matías Lopez, y cuya servidumbre habia el actor comprado al Estado en 13 de Noviembre de 1874:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante, el cual en concepto de apoderado de su madre Doña María Teresa Cabezas, acudió al Jefe económico de la provincia para que propusiera al Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que el Jefe económico accedió á la solicitud, y dirigió al Gobernador la oportuna comunicacion para que suscitase la competencia, por tratarse de bienes vendidos por el Estado; y aunque primeramente se hizo la enajenación á Don Francisco Gonzalez Quevedo, el cual transmitió su derecho al actor en el interdicto, posteriormente, en virtud de reclamación hecha por Doña María Teresa Cabezas á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Marzo de 1875, aquel centro anuló la venta y mandó que se admitiera á dicha interesada, como dueña de la finca, la redención de la servidumbre de pastos que gravaba sobre la misma, como así se verificó en 14 de Agosto del mismo año:

Que el Gobernador requirió al Juzgado de inhibición; y tramitada la competencia, se declaró mal formada, y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 11 de Marzo de 1876:

Que el D. Angel Diaz de la Bárcena volvió á solicitar del Gobernador que requiriera nuevamente de inhibición al Juzgado, por ser el asunto de las atribuciones de la Administración:

Que el Gobernador accedió á lo solicitado y provocó de nuevo la competencia, fundándose en el art. 173 de la instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que se trata de una venta hecha por el Estado y no pueden los Tribunales ordinarios admitir demanda alguna contra las fincas enajenadas por la Hacienda pública sin que se haya hecho la reclamación gubernativa y haya sido negada:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y declaró tenerla para continuar conociendo del interdicto, fundándose en que este no resuelve incidente alguno de venta, ni se ha interpuesto contra providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta superior de Ventas entender en las resoluciones de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que solamente corresponde á los Tribunales ordinarios conocer del estado posesorio y demás cuestiones que puedan suscitarse con ocasion de la venta de bienes hecha por la Hacienda pública, cuando el comprador está puesto en quieta y pacífica posesión de los mismos, ó cuando se controvierta sobre el dominio ó derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta:

2.º Que en el presente caso, anulada la venta hecha á favor de D. Francisco Gonzalez de Quevedo de la servidumbre de pastos que gravaba la finca sita en el pago del Llano de los Humos, ántes de que trascurrieran un año y un día desde que se dió la posesión á aquel, no puede decirse que la tuviera quieta y pacífica el actor en el interdicto que se subrogó en los derechos de Gonzalez de Quevedo:

3.º Que á la Administración corresponde el conocimiento de las reclamaciones que puedan deducirse como consecuencia de la venta hecha últimamente por el Estado, ó de las incidencias que de la misma se deriven, según el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, anteriormente citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de

haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades que se economiceen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán también permutarse por otros ya construidos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administración ó por subasta, según convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la Direccion de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entónces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10.º El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11.º El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edi-

ficios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12.º La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13.º Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14.º A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15.º Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16.º Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se en-

tenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17.º Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.

Art. 18.º El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19.º Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la GACETA oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20.º El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la GACETA del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21.º Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22.º Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23.º Queda derogada la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Quiroga de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Marchena, de segunda clase, á D. Pedro Martin Varela, electo del de Bilbao, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre los Registradores de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Moron, de segunda clase, á D. Joaquin Giraldez, que sirve el de Cádiz, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre los Registradores de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, á D. Luis Rubio y Sanchez, Registrador de Villanueva de la Serena y electo de Ceuta, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre todos los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Osuna, de tercera clase, á D. Joaquin Guardiola y Cardenete, Registrador de Bujalance, electo de La Guardia, que ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general, en atencion á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Orgaz, de tercera clase, á D. Antonio Bravo y Araoz, Registrador de Miranda de Ebro y electo de Quiroga, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre todos los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á

bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vendrell, de tercera clase, á D. Enrique Llorens y Gallart, Registrador de Rute y electo de Atienza, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre todos los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, á D. Antonio Boada y Janer, electo del de Amurrio, y propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre los Registradores de cuarta clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Reinosa, de cuarta clase, á D. Carlos Bravo, Registrador de Sedano, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre todos los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. Pantaleon Aurelio Fernandez Villarejos, que sirve el de Albuquerque, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Riaza, de cuarta clase, á D. Carlos de Odriozola, Registrador de Rames, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo entre los Registradores de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que previenen la disposicion transitoria de la ley de 21 de Julio y el art. 3.º del Real decreto de 24 de Octubre del corriente año, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, á D. Manuel Sevillano, propuesto por esa Direccion general, en atencion á figurar con el núm. 1.º entre los Registradores cesantes que han ingresado en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que previenen la disposicion transitoria de la ley de 21 de Julio del corriente año y el art. 3.º del Real decreto de 24 de

Octubre último, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, á Don Saturnino Blanco y Buelta, propuesto por esa Direccion general, en atencion á figurar con el núm. 2 entre los Registradores cesantes que han ingresado en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que previenen la disposicion transitoria de la ley de 21 de Julio del corriente año y el art. 3.º del Real decreto de 24 de Octubre último, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, de cuarta clase, á D. Urbano Lopez de Haro, propuesto por esa Direccion general, en atencion á figurar con el núm. 3.º entre los Registradores cesantes que han ingresado en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de la cuenta de Administracion del sello del Estado de la provincia de Huesca del mes de Junio de 1871, rendida por D. Francisco de la Guardia, Jefe económico de dicha provincia:

Siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Martinez:

Visto que en su exámen se advirtió que las existencias que en la misma figura no se hallaban conformes con el testimonio de recuento, el cual, comparado con la cuenta, arroja de menos 129 cédulas para cabeza de familia, 14 para sirvientes del núm. 2 y 19 pasaportes para el extranjero del núm. 3:

Visto que formulado el oportuno reparo se dirigió pliego á las oficinas de la mencionada provincia, para que manifestaran las causas de las citadas diferencias, expresando en su contestacion que el responsable era D. Alberto Turmo, Guarda-almacen que fué en aquella capital cuando se practicó el recuento; y que tan pronto como indagase su residencia, le comunicaria el reparo:

Visto que, no habiendo satisfecho las explicaciones dadas por la Administracion económica, se insistió en el reparo y se remitió á la misma copia de la calificacion, que fué devuelta, manifestando haberse dirigido al Guarda-almacen Turmo exigiéndole el abono de las expresadas diferencias, el que en su virtud expresó, entre otras cosas, por medio de oficio que acompañaba, que no podia ser responsable del importe de dichos efectos, moral ni materialmente, puesto que siendo Depositario de fondos provinciales, los entregó para su expedicion al Inspector de vigilancia pública y fueron quemados por los revolucionarios en 30 de Setiembre de 1868; cuyo extremo ofrecia probar por medio de una informacion de testigos y otros medios, y al efecto solicitaba un plazo:

Visto que por providencia de la Sala, que fué oportunamente trasladada al interesado por el Jefe económico de dicha provincia, se concedió al mismo el término de 60 dias para que practicara la informacion ofrecida, lo que no ha cumplido hasta la fecha:

Considerando que los Guarda-almacenes están obligados á responder de los efectos de que se hacen cargo, y en caso de ocurrir alguna falta en los recuentos periódicos y en las visitas ordinarias y extraordinarias deben ingresar su importe en las Cajas del Tesoro:

Considerando que el referido funcionario no ha presentado la informacion testifical que ofreció en su comunicacion de 16 de Marzo del año actual, á fin de probar que los mencionados efectos fueron quemados por fuerza armada en 30 de Setiembre de 1868, sin embargo de haber trascendido con mucho exceso el plazo de dos meses que al efecto le concedió la Sala; y por consecuencia se halla en la obligacion de reintegrar al Tesoro de los efectos encontrados de menos en el almacén, así como tambien el interés del 6 por 100 de demora, con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 225 pesetas con 75 céntimos, importe de los citados documentos de vigilancia, y condenamos á su reintegro al Guarda-almacen D. Alberto Turmo, y al interés de 6 por 100 con arreglo á lo establecido en el citado art. 17 de la ley de Contabilidad, desde el dia en que resultaron las repetidas faltas; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta, sin perjuicio de perseguir en su dia las responsabilidades subsidiarias que sean procedentes, caso de insolvencia del deudor directo.

Expídase la correspondiente certificacion, de conformidad á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo reglamento.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 4 de Diciembre de 1876.—Juan Pedro Martinez.—Ricardo Chacon.—Ignacio S. Inclán

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Martinez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifíco como Secretario de la misma.

Madrid á 7 de Diciembre de 1876.—Juan de Ayala.—V.º B.º—El Ministro Decano de la Sala, Martinez.
Es copia.—El Secretario de la Sala primera, Juan de Ayala

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en el sexto grupo con el núm. 4 de presentación, y los números 5 y 6.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección general de Aguas.

Autorizada la Administración económica de Huesca por Real orden de 29 de Noviembre último para celebrar subasta pública con objeto de contratar el servicio de las obras de reparación que son necesarias en la Aduana de Canfranc, tendrá aquella efecto en la precitada oficina trascurridos 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

El tipo máximo admisible señalado es el de 46.127 pesetas y 69 céntimos. Las proposiciones se admitirán por el Jefe económico de Huesca desde las doce y media á la una de la tarde del día en que se verifique la subasta, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la citada Administración económica que acredite haber consignado en la caja de la misma el interesado que desee tomar parte en la subasta la cantidad de 4.612 pesetas 76 céntimos en metálico, ó su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra el precio en que se hará este servicio.

Los postores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad. El pliego de condiciones se halla á disposición de los licitadores en la Administración económica de Huesca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se comprometo á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la reparación de la Aduana de Canfranc, con entera sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que consta en el expediente respectivo, por la cantidad de pesetas y céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Cervero.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 12 del próximo mes de Enero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección la segunda subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año 1877.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; debiendo advertir que las muestras del papel de primera clase elegidas para esta subasta, reúnen las mismas condiciones que las que sirvieron de base en la celebrada con igual objeto el día 20 de Noviembre del año último, y que se han ampliado los plazos para las entregas del papel de una y otra clase.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—José Rivero.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo último sin que D. José Ruiz Tristani, vecino de la ciudad de Murcia, satisficiera el impuesto correspondiente á la rifa de un cuadro, para cuya celebración fué autorizado en virtud de orden publicada en la GACETA DE MADRID del día 8 de Abril último, esta Dirección general, cumpliendo lo que está prevenido en la expresada disposición de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden facultando á dicho interesado para celebrar la mencionada rifa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la señora Marquesa de Zugasti, vecina de esta Corte, para celebrar una rifa de alhajas con aplicación de sus productos en beneficio de Su Santidad; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determina el Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos de cupones del primer semestre de 1873 por la tercera parte en papel, expedidos por esta Caja Central con fecha 7 de Junio de 1873 y los números 93.798 y 94.171 de entrada y 60.174 y 60.414 de registro, correspondientes á los depósitos señalados con los mismos números, los cuales importaban 193.000 y 30.000 pesetas nominales en renta perpetua respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 27 de Junio de 1874 y los números 103.803 de entrada y 24.361 de registro, del concepto de necesario, por valor de 6.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho res-

guardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Diciembre de 1873 y los números 100.268 de entrada y 23.423 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.300 pesetas nominales en renta perpetua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 29 de Julio de 1871, y los números 77.551 de entrada y 19.398 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas nominales en bonos del Tesoro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 2 de Enero próximo, de diez á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

AYUNTAMIENTOS.	PROVINCIAS.
Mancomunidad de Cinco Villas	Toledo.
Pielagos	Santander.
Adrada	Avila.
Riofrío	Idem.
Soba	Santander.
Mingorría	Avila.
Aznalcollar	Sevilla.
Malpartida de Corneja	Avila.
Arévalo	Idem.
Avila	Idem.
Balfarta	Huesca.
Ibica	Idem.
Riaza	Segovia.
Gema	Zamora.
Quintanilla del Monte	Idem.
Abusejo	Salamanca.
Dos Torres	Có.dobá.
Alcalá la Real	Jaen.
Trevélez	Granada.
La Robla	Leon.
Palacios de Valduerna	Idem.
Villacorta	Idem.
La Bañeza	Idem.
Riaño	Idem.
Valcabado y Moscas	Idem.
La Pola de Gordon	Idem.
Algadefe	Idem.
A. eos	Soria.
Rosas	Gerona.
Alameda	Salamanca.
Guijuelo	Idem.
Rialmelas	Segovia.
Arroba	Ciudad-Real.
Albaladejo	Idem.
Segovia y su Mancomunidad	Segovia.
Vilches	Jaen.
Ontígola	Toledo.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año actual.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
258	D. Máximo García Tobías	28.340	84'99	24.086'46
1.349	D. Rafael Aparici	32.442'50	84'99	27.372'88
770	D. Máximo García Tobías	99.992	84'99	84.983'20

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 471 al 485 de presentación y 1.371 á 1.383 de sorteo para el pago, importantes 6.810 pesetas.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de la provincia de Madrid, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlos por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 23, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Hallándose dispuestos los fondos necesarios para satisfacer el importe de la primera mitad de intereses de la Deuda pública, vencidos en 1.º de Julio de 1877, la Junta del ramo ha acordado que se abra el pago de aquella el día 2 del próximo mes de Enero, verificándose con la celeridad que permitan las operaciones que previamente han de practicar estas oficinas con los cupones presentados y que se presenten, y guardándose el orden de numeración dado á las facturas, en el Negociado de recibo del Departamento de Emisión de este Centro directivo.

En su consecuencia, se llamará oportunamente por medio de la GACETA DE MADRID las facturas que han de satisfacerse el expresado día 2 de Enero y siguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Maldonado.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, Sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Enero de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas, con las certificaciones originales, ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado, expedida por el Sr. Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecian; suscribiendo, tanto estos, como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales, más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente, deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del pueblo donde se encuentre, si fuese en España; y si en el extranjero, ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de la revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—Gregorio Genon. —3

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de Abril de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, en la provincia de este nombre, por su presupuesto de contrata de 404.619 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 19 de Diciembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO CORRESPONDIENTES AL CURSO DE 1877 Á 1878.

Debiendo dar principio el día 14 de Junio y el 17 de Setiembre de 1877 los exámenes para ingresar en esta Escuela especial, según previene la legislación vigente, quedan abiertos desde hoy hasta el 24 de Mayo y desde el 10 de Agosto al 10 de Setiembre del mismo año, los plazos para la admisión de solicitudes, las cuales deberán elevarse al Excmo. Sr. Director de la Escuela, establecida en el Real Sitio de San Lorenzo (Eseorial). A las solicitudes deberán acompañar las cédulas personales correspondientes.

Se recue da á los aspirantes el art. 7.º del decreto de 23 de Octubre de 1863, que dice así:

«Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

- 1.º Sufrir exámen de las siguientes asignaturas: Elementos de Mecánica racional. Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva. Física. Química general. Historia natural. Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. Francés y alemán.
- 2.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Nociones de Gramática latina.
Geografía.
Historia general y particular de España.»

La extensión con que se exige el conocimiento de las materias indicadas en el caso 1.º del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van á continuación.

El examen de idiomas consistirá en traducir correcta y repentinamente en la obra que se presente al candidato.

El examen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que así lo acredite.

San Lorenzo del Escorial 22 de Noviembre de 1876.—El Director, Miguel Bade.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS DE EXÁMEN.

MECÁNICA RACIONAL.

Introducción.

Naturaleza del estudio de la mecánica.—Objeto de la mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

ESTÁTICA.

Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.—Equilibrio y composición de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicación á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.—Generalidades.—Determinación del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Polígonos funiculares.

Aplicaciones.

Centro de gravedad.—Su determinación analítica.—Rezamientos.

DINÁMICA.

Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad de la fuerza.—Igualdad de la acción y de la reacción.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplo del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema.

Principio de Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de su eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.—Estabilidad del equilibrio.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Introducción.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinación de un punto en el espacio.—Proyecciones octogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Determinación y representación del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyección.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.—Poliedros.—Representación.—Secciones planas de los poliedros.—Intersección de poliedros.

Superficies y planos tangentes en general.

Generación y representación de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y anormales.

Superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Representación gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolución, dado el punto de contacto.—Hiperboloide de revolución de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Generación y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Movimientos sobre las superficies envolventes é insolventes.

Intersección de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Intersección de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolución. Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.

2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.

3.º Planos tangentes que pasan por una recta dada.

4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.

5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

Planos cortados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solución del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicación á los poliedros.—Aplicación á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definición geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.—Principio de las alturas aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

FISICA.

INTRODUCCION.

DEFINICIONES Y NOCIONES PRELIMINARES.

Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presión atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para la compresión del aire y de los gases.—Bombas.—Sifón.

Acústica.

Producción del sonido.—Propagación.—Carácter distintivo de los sonidos.

Calor.

Dilatación de los cuerpos por el calor.—Temperatura.—Su medición.—Dilatación en general.—Dilataciones en los sólidos.—Dilataciones en los líquidos.—Dilataciones en los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formación.—Higrometría.—Propagación del calor.—Calor mutuo.

Óptica.

Propagación de la luz.—Fotometría.—Reflexión de la luz.—Espejos.—Refracción de la luz.—Leyes generales.—Refracción al través de medios determinados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersión de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refracción y polarización.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribución de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad.—Magnetismo.—Principios generales.—Imantación por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantación.—Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electricidad dinámica.—Imantación por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de inducción.

Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Meteoros acuosos.—Meteoros eléctricos.—Meteoros luminosos.

QUÍMICA GENERAL.

INTRODUCCION.

Generalidades.—Nomenclatura.—Notaciones y fórmulas químicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.—Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Estudio de los metaloides más importantes y de sus componentes.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Yodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes del hidrógeno con los metaloides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfúrico.—Acido clorhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, yoduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

División de los metales.

Potasio.—Sodio.—Compuestos amoniacales.

Metales alcalino-terreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales terreos.—Aluminio.

Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.—Ligas metálicas.

HISTORIA NATURAL.

NOCIONES PRELIMINARES.

Acepción de la palabra naturaleza y definición de las ciencias naturales.—División de los seres naturales en grupos y reinos.—Definiciones de órgano, aparato y función.

Idea de la especie en Mineralogía y en Zoología y Botánica.—Noción general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.

Mineralogía.

Modo de estudiar los minerales.—Diversas partes en que la Mineralogía se divide.

Característica.

Enumeración de los diversos caracteres exteriores ú organolépticos y de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.

Clasificación de las formas cristalinas.—Goniómetros de Halli.—Objeto é importancia de los caracteres químicos.—Ensayo químico de los minerales.

Taxonomía y Fisiografía.

Idea general sobre la nomenclatura mineralógica.—Exposición de las clasificaciones de Bendant ó Dufrenoy.—Caracteres de las principales especies de los sídericos, fosfóricos, clóricos, fluorídicos, carbónidos y silícidos.

BOTÁNICA.

Definición y división de la Botánica.—Anatomía vegetal.—Organos elementales de las plantas, celdillas, fibras, vasos.—Unión de los organos elementales entre sí: contenido de las celdillas.—Epidermis.—Apéndices de la epidermis.

Organografía.—Organos de nutrición.—Raíz.—Tallo.—Sus formas y estructura.—Estípulas.—Bráctea.

Yemas.—Pefoliación ó vernación.—Ramificación.—Disposición de las hojas en los tallos.

Inflorescencia.—Flor.—Cáliz.—Corolas.—Andróceo.—Estambres.—Filamento, antera, pólen.—Gineceo ó pistilo.—Ovario.

Fruto.—Clasificación de los frutos.—Descripción de los principales tipos.

Semilla.—Tegumentos, embrión.—Embrión vegetal, plúmulas, radícula, cotiledones, albúmen.

Fisiología vegetal.—Funciones de nutrición.—Absorción.—Circulación.—Respiración.

Asimilación y crecimiento.—Multiplicación por acodo, por estaca y por injerto.

Funciones de reproducción.—Florescencia.—Mecanismo de la fecundidad.

Maduración de los frutos y de las semillas.—Movimiento de las plantas.—Temperatura propia de las mismas.—Colores vegetales.

Taxonomía.—Clasificaciones artificiales.—Sistema de Linneo.—Clasificaciones naturales.—Importancia relativa de los organos.—Jerarquías de caracteres.—Asociaciones de vegetales.

Método de Jussieu.—Idem de De Candolle.—Glosología.—Nomenclatura botánica.

Fitografía.—Caracteres principales de las familias más notables de nuestra flora.

ZOOLOGÍA.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos y tejidos de los animales.—División de la Zoología.

Organografía y Fisiología.

Indicaciones generales sobre el modo de verificarse las funciones de nutrición y de relación, describiendo elementalmente los organos que concurren á cada una de ellas, y las principales modificaciones que bajo tal punto de vista se ofrecen en suertes de generación y representación.

Taxonomía y Zoografía.

Noción general sobre la nomenclatura zoológica.—División del reino animal segun la clasificación de Cuvier ó la modificada por Milne Edwards.—Caracteres de todos los órdenes de mamíferos y descripción de las principales familias de los roedores, paquidermos y ruminantes.—Caracteres de todos los órdenes de aves y descripción de las principales familias de las gallináceas, zancudas y palmípedas.—Caracteres de todos los órdenes de peces y descripción de las principales familias de malacopterigios abdominales.—Caracteres de las principales familias y géneros más notables de los coleópteros, ortópteros, himenópteros y lepidópteros.

GEOGRAFÍA ZOOLOGICA.

Breve noticia de la distribución geográfica de los animales y causas que en ella influyen.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en el precedente resumen de programas, se citan las obras siguientes:

Mecánica racional.—El tratado de Mr. Bouchardat.

Geometría descriptiva.—Para la parte de rectas y planos la de Mr. Olivier.—Para las superficies, acotaciones y sombras, la de Mr. Leroy, y para la de perspectiva, el tratado de Mr. Adhemar.

Física.—La obra de Ganot.

Química.—El tratado elemental de Mr. Regnault.

Historia natural.—Las obras de Yañez y Gallo para Zoología y Mineralogía, y la de D. Cipriano Costa para Botánica.

Dibujo.—Se exigirán los conocimientos necesarios para copiar correctamente un orden de arquitectura ó una máquina; cualquier modelo de la serie de dibujo de paisaje *Les études d'après nature*, de Calame, y la representación á pluma de las montañas, arenas, rocas y tierras de labor, segun el método de Riudavets.

Traducción correcta de los idiomas francés y alemán.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Acordada por Real orden de 13 del actual la subasta de contratación del servicio de arrastres de efectos timbrados que con destino á las provincias de Ultramar han de remitirse desde esta capital al puerto de Cádiz en los años de 1877 á 80, se publica á continuación el pliego de condiciones á que la licitación ha de ajustarse; advirtiendo que esta se adjudicará en esta Dirección el día 24 de Enero próximo, á las dos en punto de la tarde.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—El Director, Angel María Dacarrete.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar desde la Fábrica Nacional del Sello hasta el buque que desde Cádiz ha de exportarlos, y de los demás objetos que hayan de remitirse por este Ministerio.

1.º El contratista se obligará á hacerse cargo en la Fábrica Nacional del Sello, ó en el punto de esta capital que se le designe, de los efectos timbrados ú otros objetos con destino á las provincias de Ultramar, conduciéndolos por su cuenta á Cádiz y entregándolos al Gobernador de la provincia ó Jefe de la Administración económica, siendo tambien de su cuenta el traslado á bordo.

2.º El término para hacerse cargo de los efectos será de tres dias desde que se dé aviso de la remesa, y de su conducción hasta Cádiz de seis á doce dias.

3.º Si el contratista no recogiese los bultos en el término antes fijado, se hará la remesa por convenio con otra Empresa, á costa del mismo contratista, y por cada dia que se retrase la conducción habrá de abonar este por indemnización al Tesoro la suma de 25 pesetas.

4.º La entrega en Cádiz de los citados efectos se hará íntegra y sin desperfecto alguno, siendo obligación del contratista el reintegro de aquellas faltas ó averías que no resulten justificadas como producidas por fuerza mayor inevitable.

5.º El pago de las remesas segun el precio en que resulten concertadas se hará por la Tesorería Central, en concepto de anticipaciones á las Cajas de las provincias á que corresponda, en virtud de orden que expedirá este Ministerio tan luego como el contratista justifique la realización de una remesa con certificado del Gobierno de Cádiz, que acredite la buena y fiel entrega de los objetos en que consista.

6.º La subasta se verificará el día 24 de Enero próximo.

á las dos de la tarde, ante el Director general de Hacienda de este Ministerio, con asistencia del Ordenador de Pagos, del Interventor y del Notario.

7.º Los postores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en la forma que expresa el siguiente modelo, acompañando el documento que acredite el depósito de 1.000 pesetas en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado á los tipos fijados por regla general para estos casos.

8.º No se admitirá proposición alguna cuyo tipo exceda de una peseta 75 céntimos por cada fracción de 10 kilogramos, que es el precio que hoy tiene asignado este servicio para el envío por pequeña velocidad, abonándose á doble precio el transporte de aquellos objetos que por disposición terminante de este Ministerio hayan de remesarse á gran velocidad.

Mientras subsista el impuesto sobre mercancías se abonará además al contratista la cantidad que represente, en armonía con lo establecido en el art. 10 del reglamento de 28 de Diciembre de 1872.

9.º Abiertos los pliegos, se adjudicará el servicio á aquel que dentro de las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en el precio, y hecha la declaración por el Director Presidente, se devolverán las cartas de depósito á los demás postores, conservándose la del rematante.

10. Para garantía del contrato aumentará el contratista su fianza hasta la cantidad de 2.000 pesetas dentro del término de ocho días, contados desde que se le notifique la adjudicación.

11. La duración de este contrato será de cuatro años, prorrogables por dos más por mútuo convenio, y una vez terminado y acreditada por el contratista la fiel ejecución de estas condiciones en las remesas que le hayan sido confiadas, se le devolverá su fianza, cancelándose su obligación.

12. Si por no haberse hecho oportunamente la conducción por falta de algunos objetos ó por avería, hubiese de responder el contratista con el pago de alguna cantidad, se aplicará á él el valor de la fianza y el de las remesas que se encuentren pendientes de pago, siendo compelido inmediatamente á reponer aquella, lo que habrá de hacer á lo más en el término de ocho días.

13. La aprobación definitiva del remate se hará por el Gobierno de S. M., obligando su cumplimiento desde el día en que se haga saber al contratante.

14. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—MARTIN DE HERRERA.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en....., según la cédula adjunta, se compromete, bajo las condiciones expresadas en el pliego inserto en la GACETA de....., á conducir de Madrid á Cádiz, el tipo de..... (en letra) pesetas, los efectos timbrados y demás objetos que hayan de remitirse por el Ministerio de Ultramar á las provincias que de él dependen.

Madrid..... de..... de 187...

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Soria.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas por Real orden de 3 de Noviembre, este Gobierno señala para la celebración de la segunda subasta el día 5 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de Tarazona á Urdax, y de la carretera de esta capital á Calatayud, en la parte que corresponde á esta provincia de mi cargo, y conforme á la nota que se expresa al final.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales se acompañará la cédula de vecindad, arrojándose al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que habrá de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Soria 21 de Diciembre de 1876. — El Gobernador interino, Pedro Antonio Sanchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de..... se comprometo á tomar á su cargo las acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, comprometiéndose á la ejecución de las obras, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del interesado.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Tarazona á Urdax, primera sección.—Trozo comprendido desde el límite de Guadalajara hasta la ciudad de Soria.—Presupuesto de contrata 8.449 pesetas 89 céntimos.

Idem id. id., segunda sección.—Trozo comprendido entre la ciudad de Soria y el límite de las provincias de Logroño y Navarra.—Presupuesto de contrata 9.273 pesetas 43 céntimos.

Idem de segundo orden de Soria á Calatayud.—Trozo comprendido desde la Venta de Valcorva hasta el límite de Zaragoza.—Presupuesto de contrata 10.685 pesetas 79 céntimos.

Idem id. de Burgos á Soria, por San Leonardo.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Burgos hasta el empalme con la carretera de Valladolid.—Presupuesto de contrata 5.296 pesetas 78 céntimos.

Diputación provincial de Madrid.

Deseando dar público testimonio de adhesión á S. M. el Rey (Q. D. G.), y solemnizar el aniversario del día en que de nuevo pisó el territorio español revestido del Régio carácter que heredó de sus mayores, esta Diputación provincial acordó conceder cuatro pensiones de 4.500 pesetas cada una, á otros tantos jóvenes que, siendo naturales de esta provincia, reuniesen las necesarias condiciones de aptitud y moralidad para dedicarse al estudio de las bellas artes, asociando así el nombre de D. Alfonso XII á objeto tan filantrópico y de provecho para nuestra Patria.

Aprobado al efecto el programa-reglamento, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos, en el que se determina que las expresadas pensiones se asignan, una á la Arquitectura, otra á la Escultura, otra á la Música y la otra á la Pintura; marcándose además las condiciones y circunstancias que han de reunir los que se presenten al concurso, y los ejercicios á que han de someterse, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que todos los interesados que reuniendo las indicadas condiciones quieran tomar parte en el concurso, presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de esta Diputación en el preciso é improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se publique esta convocatoria en dicho Boletín oficial de la provincia.

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martín de Salto y Huelves.—Eduardo Pelletan.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Los herederos de D. Francisco Javier Molina, cesante que fué del destino de Inspector de vigilancia de Zaragoza, se servirán presentarse en esta Administración económica, Negociado Central, en el término de ocho días, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—Agustín Genon. —2

Por segunda vez se cita á los herederos de D. Vicente Martínez, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de ocho días se presente en esta Administración económica, Negociado Central, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—Agustín Genon. —2

Relación de los deudores vecinos de esta capital por derechos de superficie de minas de la provincia de Ciudad-Real.

NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	CANTIDAD. — Pesetas.
Isabelita y Cuatro Amigos.....	D. Santiago Aznar.....	1.480'81
Segunda y tercera del Productor.....	D. Vidal Cubero.....	938'91
San Antonio, Perla y otras.....	D. Faustino Santa Romana.....	3.310'80
Varias.....	D. Tomás Perez Anguita.....	1.024'92
Nuestra Señora de los Angeles.....	D. Pedro Nanter.....	2
San Isidro.....	D. Isidro Lopez Angulo.....	255
Varias.....	D. Pablo Guillen Estéban.....	2.044'03
Varias.....	D. Eduardo Alarcon.....	3.368'56
Varias.....	D. Francisco Perez Crespo.....	6.738'71
Varias.....	D. José Mampou.....	900
San Patricio.....	D. Luis Romero Cid.....	1.150
Gerardo.....	Doña Cármen Alvarez.....	457'50
La Amistad de Aleman.....	D. Nicolás Villalobos.....	1.105'80
Estrella.....	D. Manuel Miguel.....	622
Diana.....	D. Juan Sanchez Palencia.....	144'25
Varias.....	D. José María Loustau.....	360'66
La Inesperada.....	D. Francisco Rodero.....	60
San José.....	D. Venancio Marconell.....	120
Varias.....	D. Gustavo Nouvion.....	532'46
Varias.....	D. Francisco de Paula Mellado.....	609'90
San Lucas.....	D. Joaquin Lopez Ortega.....	59'10
Varias.....	D. Ceferino Avelilla.....	1.858
Varias.....	D. Bartolomé Espoz.....	2.303'87
Varias.....	D. Francisco Domingo Lluch.....	3.278'47
Misericordia y Angustias.....	D. Mariano Muñoz Blanco.....	439'82
Varias.....	D. Pedro Kessler.....	763'99
La Palentina y San Estéban.....	D. Estéban Loustau.....	368'91
Varias.....	D. Agustín E. Franganillo.....	390
Lepanto.....	D. Luciano María Bremon.....	310'66
Jóven Conehita.....	D. Victoriano Poveda.....	362'04
La Mia y Esperanza.....	D. Mariano Lopez Arroyo.....	300
Buenos dias.....	D. Dionisio E. Cueva.....	180
Blanca.....	D. Antonio Miro.....	360
Santa Emilia.....	D. Francisco Jimenez Osorio.....	541'48
La Victoria.....	D. Ignacio Lahera.....	480
Varias.....	Sociedad La Paula.....	240

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados; previniéndoles que si en el preciso término de ocho días no se presentan en el Negociado central de esta Administración justificando haber verificado el pago de la correspondiente cantidad en la Caja de la de la provincia de Ciudad-Real, se expedirá contra ellos la correspondiente comision de apremio.

Madrid 21 de Diciembre de 1876. — El Jefe económico, Agustín Genon.

El día 30 del corriente mes, de doce á una de la tarde, se celebrará simultáneamente en esta Administración económica, la de Alicante, y en el Ayuntamiento del pueblo de Salinas, la cuarta subasta para la venta de 25.136 quintales métricos y 53 kilogramos de sal común, ó los que resulten existentes en la laguna de dicho pueblo, y que corresponden á la elaboración de 1875, bajo el precio mínimo de 55 céntimos de peseta por cada quintal de 100 kilogramos.

Las proposiciones se admitirán únicamente en pliegos cerrados y con sujeción al modelo inserto á continuación, acompañándolas la correspondiente carta de pago que acredite haber satisfecho en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposición.

El pliego de condiciones para esta subasta se encuentra en la Sección de Propiedades de esta Administración para los que deseen interesarse en la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales existentes en la laguna del pueblo de Salinas, se comprometo á comprar..... quintales de 100 kilogramos de sal, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... (en letra) cada quintal; acompañando á la vez la carta de pago de la consignación en la Caja general de Depósitos del importe del 5 por 100 de la cantidad ofrecida.

(Fecha, firma del proponente, y por bajo las señas de su domicilio.)

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Revista semestral del mes de Enero de 1877.—Clases pasivas.

Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos, en acto de revista; y acercándose la época de la primera revista semestral del próximo año, he dispuesto dar principio á dicho acto el día 2 de Enero venidero, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pensión, y la nominilla que la Contaduría ó Intervención facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los Pagadores.

3.º Las citadas fées de existencia deben entregarse sin defra en blanco el encabezamiento, la clase á que correspondan los interesados ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Alcaldes en otro caso; ante los Representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se excluirá también si está tomada razon por la Contaduría ó Intervención respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad mensual ó anual en que consiste, todo en letra y no guarismo, y la Autoridad por quien se halla expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificante bastante.

6.º Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes proceda la pensión, fechándolas desde 1.º de Enero próximo venidero en adelante, y no antes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que se expresen la calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, según lo marque el Real despacho, y por qué concepto; la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiera obtenido el dicho Real despacho todavía, y por qué Contaduría ó Intervención está tomada razon del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del Facultativo, lo manifestarán así á la Intervención por medio de oficio en que se consignen las señas de su domicilio para ser revistados en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibirse si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasado estos días dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de los haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con los tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fées de vida con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en donde se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Martes 2 de Enero de 1877, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Exclaustrados de ámbos sexos y pensiones remuneratorias.

Miércoles 3, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, incluso los de la Real Casa.

Jueves 4, de id. á id.

Jubilados de id., emigrados de América y convenidos de Vergara.

Viernes 5, de id. á id.

Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.

Lunes 8, de id. á id.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Martes 9, de id. á id.

Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.

Miércoles 10, de id. á id.

Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Jueves 11, de id. á id.

Primera clase del Monte-pío militar, de la letra A á la Ll inclusive, y Monte-pío de Marina.

Viernes 12, de id. id.

Idem id., de la M á la Z, y tercera clase de id.

Sábado 13, de id. á id.

Segunda clase de id., de la A á la Ll inclusive.

Lunes 15, de id. á id.

Idem id., de la M á la Z, también id.

Martes 16, de id. á id.

Monte-pío civil, desde la letra A á la E inclusive.

Miércoles 17, de id. á id.

Idem id., de la F á la Ll, también inclusive.

Jueves 18, de id. á id.

Idem id., de la M á la Q id.

Viernes 19, de id. á id.

Idem id., de la R á la Z inclusive.

Sábado 20, de id. á id.

Pensionistas de la Real Casa.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—Amadeo Valls. —2

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 21 de Diciembre de 1876.

Número 234	Antonio Argüelles.—Talavera.
235	Ceferino Gutierrez.—Guadalix.
236	Julian Lopez.—Alicante.
237	José Flores.—Granada.
238	Josefa España.—Sevilla.
239	Lúcas Torres.—Guadacarril.
240	Mercedes Iribry.—Ubeda.
241	Mariano Bernal.—Martin Muñoz.
242	Nieves Colorado.—Almagro.
243	Nicasio de Barco.—Valladolid.
244	Tomás Gonzalez.—Villanueva del Campo.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Administrador Martin Botella.

Administración económica de la provincia de Gerona.

Habiéndose extraviado la carta de pago del depósito necesario en metálico que en 11 de Enero de 1865 se constituyó en esta sucursal con los números 100 de entrada y 145 del registro, procedente de los donativos para socorrer las desgracias ocasionadas por las inundaciones del río Júcar, importante 57 pesetas, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que la persona en cuyo poder se halle la presente en esta oficina en el preciso término de dos meses, á contar desde el día que se inserte este anuncio en los mencionados periódicos oficiales; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin que se haya presentado, quedará nula y sin valor ni efecto.

Gerona 19 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Pelegrin Calle.

Administración económica de la provincia de Toledo.

D. Hermenegildo Arauz, vecino de Madrid y guarda-almacen de efectos estancados que fué de esta provincia, ha acudido á esta Administración, manifestando que el depósito que constituyó en esta sucursal con fecha 3 de Abril de 1873 con los números 726 de entrada y 437 del registro, importante 6.409 pesetas 25 céntimos, para responder de un expediente relativo á la entrega de efectos que estaban á su cargo, se le ha extraviado la carta de pago que le fué expedida y al efecto se forma el oportuno expediente, insertándose el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 16 de Enero de 1874.

Toledo 20 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, José Villegas Cantolla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Per acuerdo de la Excmo. Corporación municipal, tendrá efecto el día 20 del próximo mes de Enero, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados del servicio de aceras de Madrid.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—Por indisposición del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz y Melendez. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Manuel Sevillano y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada por el Presbítero D. Tomás de la Calle en la parroquia del pueblo de Fontecha, para que comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador del mismo, autorizado en forma, á reclamarla dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteli-

gencia de que trascurrido este término sin hacerlo los parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 14 de Diciembre de 1876.—Manuel Sevillano.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo. X—337

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se cita y emplaza á Doña Eulogia Rodriguez Carrillo ó sus causahabientes, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra dicha señora interpuesta por D. Ramon Mediavilla sobre cancelacion de una fianza impuesta sobre la casa núm. 48 de la calle de los Reyes; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El actuario, José María Miller. X—336

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean interesadas en la subsistencia de un censo redimible de 11.000 rs. de capital y 275 de réditos anuales al respecto de 2 y medio por 100, impuesto sobre la casa núm. 41 moderno de la calle de la Montera, 8 también moderno de la de los Negros y 8 antiguo de la manzana 342, por D. Ignacio Marcoleta y Doña Mariana Llorente, su mujer, siendo dueños de la finca, á favor de la memoria de misas que en la iglesia de Santa María Magdalena de Recogidas de esta Corte fundaron los testamentarios de D. Jerónimo Ramirez, segun escritura otorgada en la misma á 28 de Julio de 1776 ante el Escribano D. Pedro Machin, para los registros del de número D. Manuel Gomez Guerrero, de que se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos en el expediente promovido por D. Miguel Pollo y Herrero, á nombre de D. Julio Pollo y Andover, dueño que ha sido de la expresada casa, con objeto de que se la declare libre de tal censo.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—358

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que Doña Vicenta Agüera y Ortega, natural de esta Corte, de edad de 34 años, hija de D. Bruno Agüera y de Doña Josefa Ortega, casada con D. José Fernandez Camacho, falleció en esta villa el día 13 de Abril de 1874 sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria; y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días, que por primera vez se concede.

Madrid 21 de Diciembre de 1876.—Calleja. X—353

Peñaranda de Bracamonte.

El Licenciado D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Antonio del Aguila Martin, vecino que fué de Santiago de la Puebla, á su óbito, ocurrido en 24 de Setiembre último, para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercitarle en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Diciembre de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Eduardo de la Torre. X—355

El Licenciado D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Isidro Perez Hernandez, vecino que fué de Santiago de la Puebla, á su óbito, ocurrido abintestato el 24 de Setiembre de 1857, para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Diciembre de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Eduardo de la Torre. X—354

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente, y á tener de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama y emplaza á D. Francisco Barreras y Casellas, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de cinco días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del infrascrito á contestar la demanda que contra él y otros han deducido D. Francisco Casellas y Ferrer, vecino de Blanes; Doña Adelaida Portals, vecina de Muros, en nombre propio y en el de representante de sus hijos menores José, Amador, Francisca Vicenta y Adelaida Ferrer y Portals; D. Joaquin Palau y Ferrer, vecino de la Habana, y D. Francisco Ros y Roig, que lo

es de Blanes, sobre entrega de partes de la herencia de Teresa Barreras; si compareciere se le oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 16 de Diciembre de 1876.—Ceferino Gutierrez.—Joaquin Bauril y Morales. X—349

Tolosa.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Arana y Esnaola, natural y vecino que fué de la villa de Villabona, y que á la edad de ocho años falleció el 14 de Julio de 1876, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 18 de Diciembre de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Basilio Azcune. X—359

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á Manuel Antonio Mallo y Otero, de la parroquia de San Salvador de Corujo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente hábil á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador á contestar la demanda que contra él entabló Ramon Alvarez Rial, vecino de dicha parroquia de Corujo, sobre reclamacion de 9.354 rs. 63 cént. é intereses; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito Secretario á 14 de Diciembre de 1876.—José M. Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. X—351

Villalba.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia en comision del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á María Rita Fernandez, de 21 años de edad, soltera, vecina de la parroquia de Besteira, de estatura pequeña, color trigueño, ojos castaño-oscuros, pelo idem, delgada; viste saya de lana oscura, pañoleta, pañuelo blanco de algodón á la cabeza, mantilla de paño con terciopelo á la orilla, calza zapatos usados y trae pendientes de metal, cuyo actual paradero es desconocido, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en causa que se instruye por hurto de dinero al pordiosero Dámaso Fernandez Rivera, en cuya compañía andaba; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan procurar la detencion de dicha procesada y su remision á este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dada en Villalba á 12 de Diciembre de 1876.—Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. S., Benito María Lindin.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores obligacionistas de la misma que desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupon de 15 pesetas de las obligaciones de este ferro-carril que vence en 31 del corriente.

Los cupones expresados se presentarán en dobles facturas que se facilitarán en las oficinas centrales de la Compañía, en Madrid, calle de las Infantas, núm. 40, segundo, acompañados de las obligaciones de que hayan sido cortadas, de las cuales se dará el oportuno resguardo.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—Por acuerdo del Consejo, el Director de la Compañía, J. M. de Arrieta. X—360

Ferro-carril de Córdoba á Sevilla, en liquidacion.

Los liquidadores de la Compañía tienen el honor de prevenir á los señores accionistas, poseedores de bonos de liquidacion de la misma, que la junta general convocada para el 28 del corriente no puede tener lugar, á consecuencia de reclamaciones hechas por varios interesados en los derechos referentes á la parte de los fundadores.

Madrid 23 de Diciembre de 1876.—Los liquidadores, J. Garcia de Torres.—E. Polack. X—352

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía participa á los señores accionistas que desde el día 2 de Enero próximo se pagarán 26 rs. 60 cént. (7 francos) por accion, mediante la entrega del cupon núm. 30.

En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9.

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussmann.

Madrid 22 de Diciembre de 1876.—El Secretario del Consejo, Pedro Menéndez de Vigo. X—350

